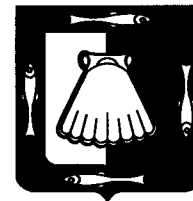




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



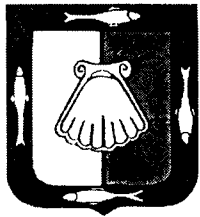
LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES
SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIÓDICO

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 1792.- Se reforman las fracciones I, II y III del Artículo 36; el Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; y los Artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto 1732 que contiene reformas a la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.



EJECUTIVO.

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1792

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 36; EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL DECRETO 1732 QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 36 y el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

36.- ...

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público **y tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.** La Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y formas específicas de su intervención en los procesos electorales. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos nacionales y estatales tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación del Estado, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos** y afiliarse libre e individualmente **a ellos, por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.**



La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, las reglas para las precampañas y las campañas electorales, así como los límites a las erogaciones para tales efectos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.

II.- ...

De igual manera determinará condiciones de equidad para que los partidos políticos tengan acceso a los medios de comunicación social, ***distintos a la radio y la televisión.***

III.- La Ley señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, de sus ***precampañas y campañas político electorales***, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, ***asimismo establecerá la duración de dichas precampañas y campañas electorales.***

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, ***las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico***, mismas que se otorgarán de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y conforme a lo prescrito en la Ley.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en ***los procesos internos de selección de candidatos y campañas electorales***. Asimismo establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes ***cuyo monto total no excederá anualmente, por cada partido político, del diez por ciento del tope de gastos establecido para la última elección de gobernador.***



Igualmente fijará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y el uso de todos los recursos con que cuenten, y señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, está facultada para solicitar la intervención de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de obtener información bancaria, fiduciaria o fiscal relacionada con las finanzas de los Partidos Políticos.

La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

IV a la VI.- . . .

73.- Si al inicio de un período Constitucional no se presenta el Gobernador electo, o la elección no estuviere necha o declarada **válida**, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, la persona que designe el Congreso del Estado; o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los Artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto 1732 que contiene reformas a la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

...

TRANSITORIOS

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de dar cumplimiento a la reforma Constitucional Federal aprobada por el H. Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre de dos mil siete, el



Gobernador electo el primer domingo de febrero del año dos mil once, durará en su encargo del día cinco de abril del mismo año al diez de septiembre del año dos mil quince.

ARTICULO TERCERO: Para efectos de dar cumplimiento a la reforma Constitucional Federal aprobada por el H. Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre de dos mil siete, los integrantes de la Legislatura Local electos el primer domingo de febrero del año dos mil once, durarán en su encargo del día quince de marzo del mismo año al primero de septiembre del año dos mil quince.

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos de dar cumplimiento a la reforma Constitucional Federal aprobada por el H. Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre de dos mil siete, los integrantes de los Ayuntamientos electos el primer domingo de febrero del año dos mil once, ejercerán su función en los siguientes periodos:

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...



PODER LEGISLATIVO

DECRETOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz Baja California Sur, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil nueve.

DIP. FRANCISCO RUBIO ROMERO

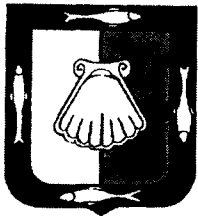
PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LO MACÍAS

SECRETARIA



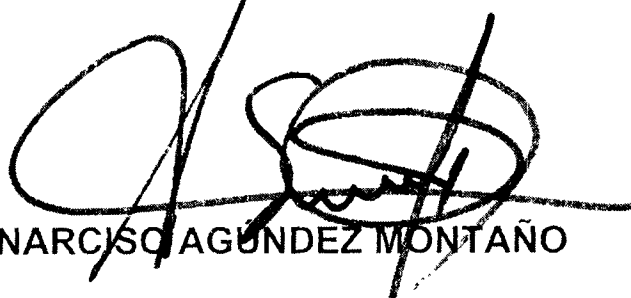
H. CONGRESO
DEL ESTADO



EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE
ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LUIS ARMANDO DÍAZ

